

JUNTA DE ANDALUCÍA

Recurso 19/2014

Resolución 110 /2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de mayo de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARAHAL BUS, S.L.** contra la resolución, de 16 de diciembre de 2013, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación” respecto a los lotes 16, 131, 134 y 201, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00195/ISE/2013/SE), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 29 de julio de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 180. Tras las modificaciones operadas en el pliego de



cláusulas administrativas particulares que rige la licitación, el anuncio de la misma volvió a publicarse, el 8 de agosto de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea. Asimismo, el 6 y 14 de agosto de 2013, se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante y en el Boletín Oficial del Estado el nuevo plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 16 de septiembre de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 16.975.724,72 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

La recurrente presentó oferta a los lotes 2, 16, 100, 131, 134, 152, 162, 175, 201 y 209.

TERCERO. El 7 de enero de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por **ARAHAL BUS, S.L** contra la resolución de adjudicación de los lotes 16, 131, 134 y 201 .

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entra en el registro del mismo el 16 de enero de 2014.

CUARTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 5 de febrero de 2014, se concedió a los licitadores un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad VIAJES ARCOS DE LA



ROSA, S.L. y la UTE SEVILLA-ESCOLAR 2014.

QUINTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

TERCERO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b)



del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida se notificó el 18 de diciembre de 2013 a la recurrente y teniendo entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 7 de enero de 2014, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

CUARTO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, deben analizarse los motivos del mismo respecto a la adjudicación de los lotes objeto del recurso:

1. Respecto al lote 131 alega que habiendo sido seleccionada su oferta como la económicamente más ventajosa, tras el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, fue excluida porque el Plan de ruta presentado incumple el horario lectivo de uno de los centros (8:30 horas), dejando a los alumnos 25 minutos antes del inicio de la jornada lectiva.

En relación a ello, manifiesta que el plan de ruta que recoge en su oferta es el mismo que fue admitido en el concurso del contrato del curso escolar anterior del año 2012 y que ofrece dos opciones con una entrada al instituto a las 8:05 h y otra a las 8:25 h y ninguna incumple el horario escolar.

2. Respecto al lote 134 alega que la adjudicación de dicho lote a la empresa VIAJES ARCOS DE LA ROSA, S.L. se ha realizado de forma errónea,



aplicando incorrectamente los criterios de valoración del PCAP y que ella debería haber resultado adjudicataria de dicho lote.

3. Respecto a los lotes 16 y 201 que han quedado desiertos y no se le han adjudicado a la recurrente por no justificar la baja temeraria de su oferta al no incluir el impacto económico de los gastos en la cuenta de resultados de las mejoras ofertadas, entiende que si está justificada la baja de su oferta ya que, al prestar el servicio con medios propios, el impacto en la cuenta de resultado es cero.

Frente a lo alegado por el recurrente, el órgano de contratación alega lo siguiente:

1. Respecto al lote 131 indica que el plan de ruta que recoge la recurrente en su oferta incumple el PCAP , al incumplir el horario lectivo del centro.
2. Respecto al lote 134 señala el órgano de contratación que la valoración de las ofertas se ha hecho de acuerdo con los criterios del PCAP.
3. Respecto los lotes 16 y 201, el órgano de contratación se ratifica en lo indicado en el informe técnico de no estimar justificada la baja temeraria de su oferta.

Una vez expuestos los argumentos de cada una de la partes, vamos a analizar las distintas pretensiones del recurrente respecto a cada uno de los lotes impugnados.

En relación al lote 131, la resolución de adjudicación impugnada excluye la oferta de la recurrente porque el Plan de ruta presentado incumple el horario lectivo de uno de los centros (8:30 horas), dejando a los alumnos 25 minutos antes del inicio de la jornada lectiva.

El PPT establece en relación al diseño de las rutas que *“los horarios de las expediciones se ajustarán al horario escolar de los centros de destino,*



permitiéndose, como máximo un margen de 15 minutos de adelanto antes del inicio de la jornada lectiva.”

En virtud de resolución de 25 de noviembre de 2013, se requirió a la empresa ARAHAL BUS, S.L. al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP para que en el plazo de diez días hábiles presentara, entre otra, la documentación para la prestación del servicio y entre ésta el plan de ruta.

El recurrente presenta un plan de ruta en el que con un mismo vehículo realiza dos entradas y dos regresos diferentes transportando 55 alumnos en un primer turno que llega al IES Al-Andalus a las 8:05h y otro turno que transporta 8 alumnos y tiene hora de llegada al citado IES Al-Andalus a las 8:25 h, de este modo los alumnos que viajan en el primer turno llegan 25 minutos antes a la puerta del centro, por lo que se incumple lo prescrito en el PPT de que debe respetarse el horario escolar con un margen máximo de 15 minutos.

Frente a ello, el recurrente se limita a alegar que esa ruta la ha venido haciendo desde cursos anteriores siempre de esa forma y no ha habido ningún problema por lo que el órgano de contratación va contra la doctrina de los actos propios.

Ya se ha reiterado por este Tribunal en muchas de sus resoluciones que los pliegos son la ley del contrato y por tanto, no cabe admitir una oferta que incumpla lo establecido en los mismos sin más justificación por parte del recurrente que el hecho de que en contratos anteriores había ofertado el mismo plan de ruta y había sido admitido. Por lo que no puede prosperar este motivo del recurso.

SEXTO. Respecto al lote 134 que fue adjudicado a la empresa VIAJES ARCOS DE LA ROSA, S.L., alega que no se han aplicado correctamente los criterios de valoración del PCAP.



El Anexo IX del PCAP dispone que *“OFERTA ECONOMICA: hasta un máximo de 30 puntos. Corresponderán 50 puntos a la oferta económica más baja de las admitidas y 0 puntos a la oferta económica que coincida con el presupuesto de licitación de cada lote, indicado en el Anexo I-A. Las restantes ofertas económicas obtendrán valoraciones proporcionales”*

Lo que cuestiona el recurrente es la forma de aplicar la regla de la proporcionalidad para valorar las ofertas. Así sostiene, que si a la empresa VIAJES ARCOS DE LA ROSA, S.L. se le dan 50 puntos al ser su oferta la más baja (38.641,66 €), la puntuación a dar a su oferta debería ser 42,10 puntos, debiendo aplicar una regla de tres inversa, según su criterio.

El órgano de contratación indica que se ha seguido lo prescrito en el PCAP al valorar las ofertas económicas y así se le dieron 50 puntos a la oferta de la empresa VIAJES ARCOS DE LA ROSA, S.L. que fue la más baja, representando un 20% de baja respecto al tipo de licitación y a la recurrente se le dieron 12,5 puntos puesto que su oferta representaba un 5% de baja respecto al presupuesto tipo.

Es cierto que la mera indicación de valoración proporcional sin fijar fórmula o regla de proporcionalidad directa o inversa supone una indefinición impropia en un criterio automático, pero el recurrente asumió el pliego y no lo impugnó por lo que no puede hacer en su recurso una valoración de su oferta conforme a la interpretación de la regla de proporcionalidad que le conviene.

Entendemos que la valoración hecha en el informe técnico es la correcta, puesto que la valoración proporcional de las ofertas ha de hacerse teniendo en cuenta el porcentaje de baja que las mismas suponen respecto al tipo de la licitación, obteniendo 50 puntos la oferta más baja y a partir de ahí las distintas ofertas se valorarán según el porcentaje de baja hasta llegar a la puntuación 0 respecto a la oferta que coincida con el presupuesto de licitación.



Por ello, no se puede admitir la valoración paralela que hace la recurrente, haciendo una interpretación a su manera de los criterios de valoración del PCAP.

SEXTO. En relación a los lotes 16 y 201 la recurrente fue excluida de la licitación por no justificar su baja temeraria y en concreto según el informe técnico de 15 de noviembre de 2013 emitido en relación a la justificación de dicha baja en la oferta, se indica que *“la documentación presentada no se ajusta a las premisas exigidas en el Anexo IX-B del pliego de cláusulas administrativas particulares, en tanto que la entidad no incluye el impacto económico de los gastos en la cuenta de resultados de las mejoras ofertadas, lo que impide conocer con exactitud si la ejecución del servicio de transporte escolar puede realizarse sin comprometer el equilibrio económico y financiero del contrato”*.

Por su parte, el Anexo IX-A del PCAP establece las condiciones y criterios para apreciar la justificación de los valores anormales o desproporcionados, siendo necesario *“el desglose de todas las partidas de gasto de explotación estimadas durante la vigencia del contrato necesarias para la facturación global de los lotes a los que se ha presentado, que justifique el suficiente margen de beneficio que haga viable económica y financieramente la ejecución del mismo, incluyendo el impacto económico de los gastos por mejoras ofertadas en la cuenta de resultados.”*

El recurrente alega que no hace mención a las mejoras en la cuenta de resultados porque al prestar el servicio tanto inicialmente como en caso de utilizar mejoras, lo hace con medios y recursos propios con los que ya cuenta la empresa y por tanto el impacto en la cuenta de resultado es cero.

Lo alegado por el recurrente no desvirtúa el incumplimiento del requisito exigido en el PCAP respecto a la necesidad de incluir el impacto económico que suponen



los gastos respecto a las mejoras que oferta, constando en la documentación que aporta como justificación de la baja temeraria, los costes del servicio y el margen de beneficio, pero no el coste de las mejoras ofertadas, por lo que tampoco puede ser estimada esta pretensión del recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARAHAL BUS,S.L.** contra la resolución, de 16 de diciembre de 2013, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00195/ISE/2013/SE), respecto respecto a los lotes 16, 131, 134 y 201.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

